

# 542

#576

22/12/69

Ley Orgánica de la Corporación de  
Fomento de la Industria Hotelera y  
Desarrollo del Turismo.

Núm:

533

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

10 ENE. 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se crea la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1969, y registrada con el No.542.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JAQT  
ma/ecc.



00480

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
22 de diciembre de 1969.

Señor  
Dr. Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se crea la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

00479

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
22 de diciembre de 1969.

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO

Honorable Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 60048 del 12 de diciembre de 1969, junto al cual envió al Senado el proyecto de ley por medio del cual se crea la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



*Comunicación  
22 Dic.*



SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*[Firma manuscrita]*

" AÑO DE LA EDUCACION "

Núm. 60048

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

12 DIC. 1969

Al  
Presidente del Senado  
CIUDAD

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su presidencia, un proyecto de ley por medio del cual se crea la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyo objetivo principal es coordinar la actividad nacional para el desarrollo de la empresa hotelera y del turismo, promoviendo la adquisición, construcción, financiamiento, mejoramiento y conservación de las empresas hoteleras y turísticas en general. Dicha Corporación tendrá como capital autorizado la suma de RD\$20,000.000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS ORO) y su capital pagado estará constituido por efectivo, valores y bienes que el Estado Dominicano aporte y por nu-



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

merario o bienes, muebles o inmuebles que la misma obtenga por otras aportaciones o por la realización de actividades y la capitalización de ganancias.

El órgano directivo de la Corporación que se crea mediante el proyecto anexo, lo será una Junta de Directores integrada por el Director General de Turismo, - quien presidirá tanto dicha Junta como la Corporación; el Secretario Técnico de la Presidencia, el Gerente General de la Corporación de Fomento Hotelero, el Presidente de la Corporación de Fomento Industrial; el Presidente de la Comisión Nacional de Desarrollo; el Director de la Junta Nacional de Planificación y tres miembros designados - por el Poder Ejecutivo, con sus respectivos suplentes; reemplazarán a los miembros ex-oficio los funcionarios que legalmente los sustituyan. En el proyecto se establecen las atribuciones de la Junta.

El Gerente General de la Corporación, quien será designado por el Poder Ejecutivo, será el representante legal de la misma y tendrá a su cargo todos los asuntos administrativos de ésta; velará por la fiel ejecución de sus negocios y operaciones y podrá asimismo contratar y hacer cumplir las obligaciones existentes en favor de la Corporación.



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

Entre las principales funciones de la Corporación están las de fomentar en todos los órdenes la empresa hotelera y turística en el país y, para tal fin, podrá otorgar préstamos con suficiente garantía directamente o valiéndose de bancos o entidades públicas o privadas. Podrá, asimismo, emitir valores garantizados y descontables y tendrá facultad para recomendar al Poder Ejecutivo concesiones que vayan dirigidas al logro de sus propósitos. La Corporación, deberá cooperar en todos los aspectos para la creación, instalación y funcionamiento de nuevas empresas hoteleras, pudiendo participar en las mismas con aportación de capital y créditos o de ambas maneras y ejercer o no el control y administración de las mismas; podrá adquirir los activos de empresas hoteleras y aún las mismas empresas, y, además, disponer de ellas mediante el traspaso de todo o parte de sus acciones o activo o por operaciones de venta, locación o colocación no gratuita.

Finalmente, el proyecto de ley anexo contiene disposiciones relativas a la ejecución de los préstamos otorgados por la Corporación, a las aportaciones del Estado para integrar el capital de la misma, y prevé que la Corpo-



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

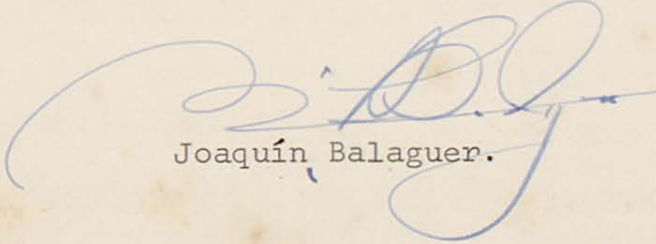
---

-4-

ración habrá de entregar al Estado Dominicano el 50% de sus utilidades al cierre de cada año económico, suma que quedará especializada para destinarla al desarrollo del turismo.

Por las razones expuestas precedentemente, espero que los señores legisladores habrán de impartir su voto aprobatorio al proyecto de ley anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE LA CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTE-  
LERA Y DESARROLLO DEL TURISMO

NUMERO:

CAPITULO I  
ORGANIZACION, OBJETO Y CAPITAL

Art. 1.- Se crea la CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO, entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con todos los atributos inherentes a tal calidad, la cual tendrá su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. Se le llamará en lo adelante en el texto de esta ley LA CORPORACION.

Art. 2.- Esta Corporación tiene por objeto principal co-ordinar la actividad nacional para el desarrollo de la empresa hotelera y la promoción turística en la República Dominicana, promoviendo la adquisición, construcción, financiamiento, mejoramiento y conservación de empresas hoteleras y turísticas en general.

Art. 3.- El capital autorizado de la Corporación será de RD\$20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS ORO).

El capital pagado de la Corporación estará constituido por efectivo, valores y bienes que el Estado Dominicano aporte conforme a los términos y condiciones de la presente ley y en numerario o bienes, muebles e inmuebles, que la misma obtenga por otras aportaciones o por la realización de activos y la capitalización de ganancias.

La Corporación tendrá una cuenta de reservas y mantendrá un fondo separado de operaciones no autoliquidables.

CAPITULO II

SECCION I

DE LA JUNTA DE DIRECTORES

Art. 4.- La Junta de Directores de la Corporación estará integrada en la siguiente forma:

- (a) El Director Nacional de Turismo, como Presidente de la Junta de Directores y de la Corporación;
- (b) El Gerente General de la Corporación, que será nombrado por el Poder Ejecutivo;
- (c) El Secretario Técnico de la Presidencia;
- (d) El Presidente de la Corporación de Fomento Industrial;
- (e) El Presidente de la Comisión Nacional de Desarrollo;
- (f) El Director de la Junta Nacional de Planificación;
- (g) Tres (3) miembros designados por el Poder Ejecutivo con sus respectivos suplentes.

Párrafo.- Los miembros ex-oficio tendrán como suplentes a los funcionarios que legalmente los reemplazan.

Art. 5.- Las funciones de los miembros de la Junta de Directores serán honoríficas.

Art. 6.- La Junta de Directores se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, por convocatoria de su Presidente, y extraordinariamente cuando el Presidente lo considere necesario o a requerimiento del Gerente General o de dos (2) de los miembros de la Junta de Directores.

Art. 7.- El quórum se formará con la asistencia de seis (6) miembros de la Junta, siempre y cuando uno de ellos sea el Presidente o quien le sustituya. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá. De toda sesión se extenderá acta que firmarán todos los miembros presentes o debidamente representados.

Art. 8.- Corresponde a la Junta de Directores las siguientes atribuciones:

- (a) Votar o modificar los reglamentos de la Corporación y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- (b) Designar y poner en posesión de sus cargos a los funcionarios y jefes de Departamento, Auditor y demás empleados de la Corporación, y otorgarles los poderes y representaciones que sean necesarios.
- (c) Dictar las normas que regirán las operaciones de crédito que deba seguir la Corporación y establecer todas y cada una de las actividades que tengan preferencia a los fines de la Corporación, así como determinar los límites y condiciones generales de asignaciones, plazos, cuotas de amortización, tipo de interés y descuentos correspondientes. - Es deber de la Junta conocer, aprobar o rechazar todas las operaciones que realice la Corporación.
- (d) Determinar los métodos de contabilidad que serán utilizados en la empresa.
- (e) Aprobar el Estado Financiero Mensual.
- (f) Aprobar anualmente la Memoria, el Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, dentro del plazo de sesenta (60) días después de terminado el ejercicio económico. El año económico coincidirá con el año calendario.
- (g) Someter a la consideración del Poder Ejecutivo la Memoria Anual, junto con el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas.
- (h) Disponer la auditoría e inspección de la Corporación, por lo menos una vez al año.
- (i) Contratar la prestación de servicios técnicos de representación o funcionales, con los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana o con cualquier institución, organización, empresa o persona de reconocida solvencia moral o económica.
- (j) Resolver cualquier otro asunto relacionado con sus funciones o con los intereses de la Corporación que dirige y administra, a condición de que no se trate de la competencia privativa del Presidente de la Corporación y en otros casos a condición de que los asuntos a considerar no hayan sido previamente atribuidos a los comités o funcionarios ejecutivos por la misma Junta de Directores.

SEGUNDA SECCION  
DEL PRESIDENTE

Art. 9.- El Presidente de la Corporación lo será el Director Nacional de Turismo, y tendrá, sin que esta enumeración sea limitativa, las facultades y obligaciones siguientes:

- (a) Presidir la Junta de Directores de la Corporación.
- (b) Hacer la recomendación de lugar al Poder Ejecutivo para la designación del Gerente General.
- (c) Someter a la consideración, estudio y aprobación de la Junta de Directores todas las sugerencias de lugar y presentar los proyectos cuya ejecución considere necesaria y el señalamiento de operaciones y actividades que propendan a los fines, desarrollo y auge de la Corporación.

Art. 10.- En caso de imposibilidad temporal del Presidente será reemplazado por el Subdirector Nacional de Turismo.

SECCION TERCERA  
DEL GERENTE GENERAL

Art. 11.- El Gerente General tendrá la representación legal de la Corporación y tendrá a su cargo todos los asuntos administrativos. Asimismo, velará por la fiel ejecución de los negocios y operaciones de ella, teniendo plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación y contratar y velar por el cumplimiento de las obligaciones existentes en favor de la Corporación.

Art. 12.- El Gerente General será designado por el Poder Ejecutivo debiendo ser un ciudadano de reconocida capacidad y que goce de sólida reputación moral.

Art. 13.- En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Gerente General lo sustituirá el funcionario de la Corporación que la Junta de Directores designe, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

SECCION CUARTA  
DEL SECRETARIO

Art. 14.- La Junta de Directores nombrará un Secretario. Este tendrá a su cargo el Libro de Actas de las Sesiones y la custodia del sello de la Corporación. Redactará y firmará, con el visto bueno del Presidente, todas las certificaciones que se le solicitaren y que deba expedir la Corporación. También ejercerá las demás funciones propias de su cargo y las que en él delegue el Presidente de la Junta.

CAPITULO III  
OPERACIONES

Art. 15.- Las funciones de la Corporación serán las siguientes:

- (a) Fomentar en todos los órdenes la empresa hotelera y turística en el país y para tal fin, podrá otorgar préstamos con suficiente garantía directamente o valiéndose de Bancos o entidades públicas o privadas. Estos préstamos sólo podrán ser aplicados a operaciones que contribuyan al fomento hotelero y desarrollo turístico. Podrán incluir la adquisición de todo tipo de bienes -

muebles o inmuebles, refinanciamiento de deudas, capital de operaciones y cualquier otro que sea conveniente o necesario a los fines de dicho fomento. La Corporación podrá emitir valores garantizados y descontables. La Corporación asimismo, tendrá facultad para recomendar al Poder Ejecutivo concesiones que vayan dirigidas al logro de sus fines.

- (b) Cooperar en todos los aspectos para la creación, instalación y funcionamiento de nuevas empresas hoteleras, pudiendo participar en las mismas con aportación de capital, crédito o ambos, y ejercer o no el control y administración de las mismas.
- (c) Adquirir los activos de empresas hoteleras y aún las mismas empresas, siempre y cuando éstas operaciones sean en beneficio de la empresa hotelera. Asimismo, podrá disponer de ellas mediante el traspaso de todo o parte de sus acciones o activo o por operaciones de venta, locación o colocación no gratuita.
- (d) Conceder préstamos o créditos para la reconstrucción, ampliación y operación de hoteles ya establecidos.
- (e) Arrendar o comprar inmuebles que se destinen o vayan a ser destinados a la expansión o instalación de la empresa hotelera. También podrá adquirir en cualquier forma que crea conveniente equipos, maquinarias, utensilios, derechos y demás bienes que se relacionen y contribuyan al desarrollo de estas empresas, y podrá, asimismo, alquilarlos, venderlos o cederlos a personas o empresas de carácter privado.
- (f) Obtener cualquier tipo de préstamos o anticipos en la forma que determine la Junta de Directores.
- (g) Recibir donaciones o aportaciones que no envuelvan cargas, a menos que las mismas estén compensadas con el importe de la donación.
- (h) Establecer, dirigir, mantener o patrocinar servicios que estén destinados a la promoción, estudio y divulgación de cuestiones relacionadas con la empresa hotelera y el desarrollo turístico. Podrá, asimismo, financiar o colaborar en la creación de establecimientos o escuelas para el aprendizaje, capacitación y estudios técnicos del personal de empresas hoteleras y afines.
- (i) Crear fondos especiales para ser destinados a la concesión de becas, tanto en el país como en el exterior con fines de entrenar y capacitar todo el material humano necesario para el mejor desarrollo de la empresa hotelera del país.
- (j) Gestionar la obtención de becas de otras entidades, nacionales o extranjeras, con los mismos fines.
- (k) Cualesquiera otras operaciones que sean compatibles con su naturaleza y objeto, siempre y cuando lo autorice la Junta de Directores.

Art. 16.- En la concesión de los préstamos, la Corporación se atenderá a las siguientes reglas:

- (a) El crédito deberá ser exclusivamente con fines de impulsar la empresa hotelera o de propiciar el desarrollo turístico.
- (b) Cuando el plazo no sea mayor de un año, el préstamo deberá comprobarse por escritura pública o bajo firma privada, en letra cambiaria o pagaré comercial.
- (c) Cuando el plazo fuere mayor de un año, el préstamo

deberá tener suficiente garantía. Esta garantía será de carácter prendario, con o sin desamparamiento, pero la Junta de Directores, en consideración a la consistencia del préstamo podrá requerir garantías inmobiliarias en sustitución o en adición a la prenda. El monto de los préstamos no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de los bienes dados en garantía.

(d) La Corporación podrá prestar a un plazo no mayor de veinte (20) años. Cuando existan condiciones excepcionales de ventajas para el fomento hotelero, a juicio de la Junta de Directores, podrá prescindir de este límite, pero en ningún caso el término excederá de treinta (30) años.

Art. 17.- Ninguna persona, natural o jurídica, podrá obtener préstamos de la Corporación por sumas que excedan del diez por ciento (10%) del capital pagado y de reservas de la Corporación.

Art. 18.- No se admitirán en garantía de préstamos:

- (a) Bienes en estado de indivisión o cuya propiedad esté desmembrada en favor de varias personas, a menos que todos los que tengan derechos en los bienes a hipotecar consientan en su gravamen.
- (b) Los que estuvieren gravados, a menos que la Corporación obtenga preferencia para el cobro por subrogación o consentimiento de los otros acreedores.
- (c) Los bienes cuya propiedad esté en litigio.
- (d) Los bienes sujetos a retroventas o cuya propiedad esté sujeta a condición resolutoria.
- (e) Los bienes dados en usufructo, salvo concurrencia del nudo propietario y del usufructuario a la constitución de la garantía.
- (f) Los bienes embargados.
- (g) Los bienes propiedad del Estado o de los Municipios.

Art. 19.- La Corporación tiene el derecho, por virtud de esta ley, de dar por vencido el préstamo y a exigir el pago inmediato de sus créditos en cualquiera de los casos siguientes:

- (a) Si la Corporación comprueba que las informaciones suministradas por el deudor al momento de solicitar el crédito son falsas u ocultan la verdad de los hechos.
- (b) Si el deudor deja transcurrir más de quince (15) días sin dar aviso a la Corporación de los deterioros sufridos por los bienes dados en garantía o de cualquier otro hecho susceptible de disminuir su valor, de perturbar su posesión o de comprometer su propiedad.
- (c) Si el deudor hubiere ocultado cualquier causa de resolución o rescisión de sus derechos de propiedad o cualquier gravamen oculto sobre los bienes dados en garantía, con perjuicio de los derechos de la Corporación.
- (d) Si el deudor no satisface al vencimiento el pago del capital e intereses estipulados en el contrato de préstamo.
- (e) Si el deudor se opusiere a la inspección de los bienes dados en garantía o se negare a proporcionar los informes que la Corporación le pida, en relación con los mismos.
- (f) Si el deudor, sin el consentimiento previo de la

Corporación enajena los bienes dados en garantía, en todo o en parte, o constituye hipoteca, usufructo, anticresis, servidumbres, arrendamientos u otros derechos en favor de terceros.

- (g) Si los bienes dados en garantía hubieren perecido o experimentado deterioro en tal manera que hayan venido a ser insuficientes para la garantía de la Corporación, Estas circunstancias serán determinadas por peritos nombrados por la Corporación y su informe será debidamente notificado al deudor, para que éste constituya un suplemento de hipoteca o una nueva garantía a satisfacción de la Corporación.
- (h) Si el deudor destinare total o parcialmente la cantidad recibida a fines diferentes a los indicados en el contrato, o distrajese su importe para otro objeto.
- (i) Si resultare exigible y no fuere pagada cualquier otra obligación que el deudor tuviese con la Corporación.

Art. 20.- Para facilitar el control y manejo de la Corporación, la Junta de Directores podrá dividir racionalmente las actividades de la empresa por Departamentos.

Art. 21.- La Corporación podrá importar, libre de derechos arancelarios, impuestos, derechos consulares y cualquier recargo o tasa, los útiles, materiales, equipos, maquinarias que sean necesarios para su servicio y finalidad.

Art. 22.- La Corporación gozará de franquicia postal y telegráfica.

#### CAPITULO IV

#### DEL AUDITOR

Art. 23.- La Corporación tendrá un Auditor, quien será Jefe del Departamento de Contabilidad de la misma y estará encargado de la comprobación y fiscalización internas. Examinará continuamente las operaciones de la Corporación, informando al Presidente y a la Junta de Directores los resultados de su labor, por lo menos una vez al mes. Deberá refrendar todos los informes económicos que deban ser formulados, publicados o archivados por la Corporación, incluyendo sus balances e informes anuales.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24.- La ejecución de los préstamos de la Corporación estará sujeta al mismo regimen legal establecido para los que otorga el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Art. 25 (TRANSITORIO).- A fin de integrar el capital de la Corporación, el Estado aportará a título gratuito, las empresas hoteleras, bienes, intereses, contratos y acciones que sean o lleguen a ser propiedad del Estado y que la Corporación le reclame por ser útiles a su objeto.

Art. 26 (TRANSITORIO).- Las aportaciones y traspasos a que se contrae la disposición anterior, se harán por los valores reales de los bienes aportados o traspasados previa liberación de los gravámenes que pesen sobre los mismos y el saneamiento y ajuste de los valores en los libros. En caso necesario, el Estado compensará los créditos de instituciones públicas sobre dichos bienes y ordenará

el pago de las acreencias legítimas exigibles emitiendo valores públicos nacionales a perpetuidad y sin intereses, en la cuantía necesaria a tales efectos y los de saneamiento y ajuste de los activos correspondientes.

Art. 27.- La Corporación entregará al Estado Dominicano el cincuenta por ciento (50%) de sus utilidades, al cierre de cada año económico, las cuales quedarán especializadas como fondos para el desarrollo del turismo.

Art. 28.- Queda derogada la Ley No.44, de fecha 9 de noviembre de 1965, así como cualquier otra ley o parte de ley que sea contraria a la presente.

DADA, etc.....



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY ORGANICA DE LA CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y  
DESARROLLO DEL TURISMO.

CAPITULO I

ORGANIZACION, OBJETO Y CAPITAL

Art. 1.- Se crea la CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO, entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con todos los atributos inherentes a tal calidad, la cual tendrá su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. Se le llamará en lo adelante en el texto de esta ley LA CORPORACION.

Art. 2.- Esta Corporación tiene por objeto principal coordinar la actividad nacional para el desarrollo de la empresa hotelera y la promoción turística en la República Dominicana, promoviendo la adquisición, construcción, financiamiento, mejoramiento y conservación de empresas hoteleras y turísticas en general.

Art. 3.- El capital autorizado de la Corporación será de RD\$20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS ORO).

El capital pagado de la Corporación estará constituido por efectivo, valores y bienes que el Estado Dominicano aporte conforme a los términos y condiciones de la presente ley y en numerario o bienes, muebles e inmuebles, que la misma obtenga por otras aportaciones o por la realización de activos y la capitalización de ganancias.

La Corporación tendrá una cuenta de reservas y mantendrá un fondo separado de operaciones no autoliquidables.

CAPITULO II

SECCION I

DE LA JUNTA DE DIRECTORES

Art. 4.- La Junta de Directores de la Corporación estará integrada en la siguiente forma:

- (a) El Director Nacional de Turismo, como Presidente de la Junta de Directores y de la Corporación;
- (b) El Gerente General de la Corporación, que será nombrado por el Poder Ejecutivo;
- (c) El Secretario Técnico de la Presidencia;
- (d) El Presidente de la Corporación de Fomento In-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*[Faint, illegible text from the reverse side of the page, likely bleed-through from the other side of the document.]*

ada LEGISLATURA Ord DE 19 69

REGISTRADA AL No. 521  
en el folio 2  
del libro letra ocho

No de asientos de Leyes, Resoluciones

Y licitos votos por el Senado

Y consta de ocho

hojas escritas en negras e ruzón de dos

estados en las hojas

Santo Domingo, 19

al Pres

69



ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de la Corporación de PAG. 2  
Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

dustrial;

- (e) El Presidente de la Comisión Nacional de Desarrollo;
- (f) El Director de la Junta Nacional de Planificación;
- (g) Tres (3) miembros designados por el Poder Ejecutivo con sus respectivos suplentes.

Párrafo.- Los miembros ex-oficio tendrán como suplentes a los funcionarios que legalmente los reemplazan.

Art. 5.- Las funciones de los miembros de la Junta de Directores serán honoríficas.

Art. 6.- La Junta de Directores se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, por convocatoria de su Presidente, y extraordinariamente cuando el Presidente lo considere necesario o a requerimiento del Gerente General o de dos (2) de los miembros de la Junta de Directores.

Art. 7.- El quórum se formará con la asistencia de seis (6) miembros de la Junta, siempre y cuando uno de ellos sea el Presidente o quien le sustituya. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá. De toda sesión se extenderá acta que firmarán todos los miembros presentes o debidamente representados.

Art. 8.- Corresponde a la Junta de Directores las siguientes atribuciones:

- (a) Votar o modificar los reglamentos de la Corporación y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- (b) Designar y poner en posesión de sus cargos a los funcionarios y jefes de Departamento, Auditor y demás empleados de la Corporación, y otorgarles los poderes y representaciones que sean necesarios.
- (c) Dictar las normas que regirán las operaciones de crédito que deba seguir la Corporación y establecer todas y cada una de las actividades que tengan preferencia a los fines de la Corporación, así como determinar los límites y condiciones generales de asignaciones, plazos, cuotas de amortización, tipo de interés y descuentos correspondientes. Es deber de la junta conocer, aprobar o rechazar todas las operaciones que realice la Corporación.
- (d) Determinar los métodos de contabilidad que serán utilizados en la empresa.
- (e) Aprobar el Estado Financiero Mensual.

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica la Ley No. 100 de 1994 sobre el Poder Judicial, y la Ley No. 101 de 1994 sobre el Poder Ejecutivo.

Art. 1.- El Poder Judicial es ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, el cual es el órgano superior e independiente del Poder Judicial. El Tribunal Supremo de Justicia está integrado por los miembros que se indican a continuación: (a) El Presidente del Poder Judicial, elegido por el Congreso Nacional de la República por un período de cinco años; (b) El Vicepresidente del Poder Judicial, elegido por el Congreso Nacional de la República por un período de cinco años; (c) Tres miembros designados por el Poder Ejecutivo por un período de cinco años. Los miembros electivos de este Tribunal Supremo de Justicia son elegidos por el Congreso Nacional de la República por un período de cinco años. Los miembros electivos de este Tribunal Supremo de Justicia son elegidos por el Congreso Nacional de la República por un período de cinco años. Los miembros electivos de este Tribunal Supremo de Justicia son elegidos por el Congreso Nacional de la República por un período de cinco años.

ada LEGISLATURA Ord DE 19 69

REGISTRADA AL No. 521 de del libro letra, Resoluciones

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones

No. de Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, de Diciembre de 1969

de Diciembre de 1969



Handwritten signature and date: 22 de Diciembre de 1969

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo. PAG. 3

- (f) Aprobar anualmente la Memoria, el Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, dentro del plazo de sesenta (60) días después de terminado el ejercicio económico. El año económico coincidirá con el año calendario.
- (g) Someter a la consideración del Poder Ejecutivo la Memoria Anual, junto con el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas.
- (h) Disponer la auditoría e inspección de la Corporación, por lo menos una vez al año.
- (i) Contratar la prestación de servicios técnicos de representación o funcionales, con los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana o con cualquier institución, organización, empresa o persona de reconocida solvencia moral o económica.
- (j) Resolver cualquier otro asunto relacionado con sus funciones o con los intereses de la Corporación que dirige y administra, a condición de que no se trate de la competencia privativa del Presidente de la Corporación y en otros casos a condición de que los asuntos a considerar no hayan sido previamente atribuidos a los comités o funcionarios ejecutivos por la misma Junta de Directores.

SEGUNDA SECCION  
DEL PRESIDENTE

Art. 9.- El Presidente de la Corporación lo será el Director Nacional de Turismo, y tendrá, sin que esta enumeración sea limitativa, las facultades y obligaciones siguientes:

- (a) Presidir la Junta de Directores de la Corporación.
- (b) Hacer la recomendación de lugar al Poder Ejecutivo para la designación del Gerente General.
- (c) Someter a la consideración, estudio y aprobación de la Junta de Directores todas las sugerencias de lugar y presentar los proyectos cuya ejecución considere necesaria y el señalamiento de operaciones y actividades que propendan a los fines, desarrollo y auge de la Corporación.

Art. 10.- En caso de imposibilidad temporal del Presidente será reemplazado por el Subdirector Nacional de Turismo.

SECCION TERCERA  
DEL GERENTE GENERAL

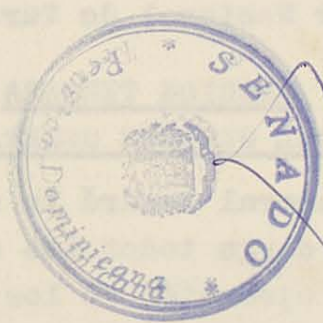
Art. 11.- El Gerente General tendrá la representación legal de la Corporación y tendrá a su cargo todos los asuntos administrativos. Asimismo, velará por la fiel ejecución de los negocios y operaciones de ella, teniendo plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha

(1) ...

(2) ...

(3) ...

*Ada* LEGISLATURA *Ord* DE 19 *69*  
REGISTRADA AL No. *5712*  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *ocho*  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales.  
Santo Domingo, D. R., de *Dic.* 19 *69*  
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo. PAG. 4

representación y contratar y velar por el cumplimiento de las obligaciones existentes en favor de la Corporación.

Art. 12.- El Gerente General será designado por el Poder Ejecutivo debiendo ser un ciudadano de reconocida capacidad y que goce de sólida reputación moral.

Art. 13.- En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Gerente General lo sustituirá el funcionario de la Corporación que la Junta de Directores designe, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

SECCION CUARTA  
DEL SECRETARIO

Art. 14.- La Junta de Directores nombrará un Secretario. Este tendrá a su cargo el Libro de Actas de las Sesiones y la custodia del sello de la Corporación. Redactará y firmará, con el visto bueno del Presidente, todas las certificaciones que se le solicitaren y que deba expedir la Corporación. También ejercerá las demás funciones propias de su cargo y las que en él delegue el Presidente de la Junta.

CAPITULO III  
OPERACIONES

Art. 15.- Las funciones de la Corporación serán las siguientes:

- (a) Fomentar en todos los órdenes la empresa hotelera y turística en el país y para tal fin, podrá otorgar préstamos con suficiente garantía directamente o valiéndose de Bancos o entidades públicas o privadas. Estos préstamos sólo podrán ser aplicados a operaciones que contribuyan al fomento hotelero y desarrollo turístico. Podrán incluir la adquisición de todo tipo de bienes muebles o inmuebles, refinanciamiento de deudas, capital de operaciones y cualquier otro que sea conveniente o necesario a los fines de dicho fomento. La Corporación podrá emitir valores garantizados y descontables. La Corporación asimismo, tendrá facultad para recomendar al Poder Ejecutivo concesiones que vayan dirigidas al logro de sus fines.
- (b) Cooperar en todos los aspectos para la creación, instalación y funcionamiento de nuevas empresas hoteleras, pudiendo participar en las mismas con aportación de capital, crédito o ambos, y ejercer o no el control y administración de las mismas.
- (c) Adquirir los activos de empresas hoteleras y aún las mismas empresas, siempre y cuando éstas operaciones sean en beneficio de la empresa hotelera. Asimismo, podrá disponer de ellas mediante el traspaso de todo o parte de sus acciones o activo por operaciones de venta, locación o colocación no gratuita.
- (d) Conceder préstamos o créditos para la reconstrucción, ampliación y operación de hoteles ya establecidos.



ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo. PAG. 5

- (e) Arrendar o comprar inmuebles que se destinen o vayan a ser destinados a la expansión o instalación de la empresa hotelera. También podrá adquirir en cualquier forma que crea conveniente equipos, maquinarias, utensilios, derechos y demás bienes que se relacionen y contribuyan al desarrollo de estas empresas, y podrá, asimismo, alquilarlos, venderlos o cederlos a personas o empresas de carácter privado.
- (f) Obtener cualquier tipo de préstamos o anticipos en la forma que determine la Junta de Directores.
- (g) Recibir donaciones o aportaciones que no envuelvan cargas, a menos que las mismas estén compensadas con el importe de la donación.
- (h) Establecer, dirigir, mantener o patrocinar servicios que estén destinados a la promoción, estudio y divulgación de cuestiones relacionadas con la empresa hotelera y el desarrollo turístico. Podrá, asimismo, financiar o colaborar en la creación de establecimientos o escuelas para el aprendizaje, capacitación y estudios técnicos del personal de empresas hoteleras y afines.
- (i) Crear fondos especiales para ser destinados a la concesión de becas, tanto en el país como en el exterior con fines de entrenar y capacitar todo el material humano necesario para el mejor desarrollo de la empresa hotelera del país.
- (j) Gestionar la obtención de becas de otras entidades, nacionales o extranjeras, con los mismos fines.
- (k) Cualesquiera otras operaciones que sean compatibles con su naturaleza y objeto, siempre y cuando lo autorice la Junta de Directores.

Art. 16.- En la concesión de los préstamos, la Corporación se atenderá a las siguientes reglas:

- (a) El crédito deberá ser exclusivamente con fines de impulsar la empresa hotelera o de propiciar el desarrollo turístico.
- (b) Cuando el plazo no sea mayor de un año, el préstamo deberá comprobarse por escritura pública o bajo firma privada, en letra cambiaria o pagaré comercial.
- (c) Cuando el plazo fuere mayor de un año, el préstamo deberá tener suficiente garantía. Esta garantía será de carácter prendario, con o sin desapoderamiento, pero la Junta de Directores, en consideración a la consistencia del préstamo podrá requerir garantías inmobiliarias en sustitución o en adición a la prenda. El monto de los préstamos no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de los bienes dados en garantía.
- (d) La Corporación podrá prestar a un plazo no mayor de veinte (20) años. Cuando existan condiciones excepcionales de ventajas para el fomento hotelero, a juicio de la Junta de Directores, podrá prescindir de este límite, pero en ningún caso el término excederá de treinta (30) años.

Art. 17.- Ninguna persona, natural o jurídica, podrá obtener préstamos de la Corporación por suma que excedan del diez por ciento (10%)

ASUNTO: ...

(e) ...  
(f) ...  
(g) ...  
(h) ...  
(i) ...  
(j) ...  
(k) ...  
(l) ...  
(m) ...  
(n) ...  
(o) ...  
(p) ...  
(q) ...  
(r) ...  
(s) ...  
(t) ...  
(u) ...  
(v) ...  
(w) ...  
(x) ...  
(y) ...  
(z) ...

*pdh*  
LEGISLATURA *del* DE 19 *09*

REGISTRADA AL No. *521* DE *2*  
en el folio *2* del libro letra *a*

No. *521* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *02*  
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.  
Santo Domingo *del* de *02* de *09*  
*69*

Jefe de las Oficinas del Senado



del capital pagado y de reservas de la Corporación.

Art. 18.- No se admitirán en garantía de préstamos:

- (a) Bienes en estado de indivisión o cuya propiedad esté desmembrada en favor de varias personas, a menos que todos los que tengan derechos en los bienes a hipotecar consientan en su gravámen.
- (b) Los que estuvieren gravados, a menos que la Corporación obtenga preferencia para el cobro por subrogación o consentimiento de los otros acreedores.
- (c) Los bienes cuya propiedad esté en litigio.
- (d) Los bienes sujetos a retroventas o cuya propiedad esté sujeta a condición resolutoria.
- (e) Los bienes dados en usufructo, salvo concurrencia del nudo propietario y del usufructuario a la constitución de la garantía.
- (f) Los bienes embargados.
- (g) Los bienes propiedad del Estado o de los Municipios.

Art. 19.- La Corporación tiene el derecho, por virtud de esta ley, de dar por vencido el préstamo y a exigir el pago inmediato de sus créditos en cualquiera de los casos siguientes:

- (a) Si la Corporación comprueba que las informaciones suministradas por el deudor al momento de solicitar el crédito son falsas u ocultan la verdad de los hechos.
- (b) Si el deudor deja transcurrir más de quince (15) días sin dar aviso a la Corporación de los deterioros sufridos por los bienes dados en garantía o de cualquier otro hecho susceptible de disminuir su valor, de perturbar su posesión o de comprometer su propiedad.
- (c) Si el deudor hubiere ocultado cualquier causa de resolución o rescisión de sus derechos de propiedad o cualquier gravámen oculto sobre los bienes dados en garantía, con perjuicio de los derechos de la Corporación.
- (d) Si el deudor no satisface al vencimiento el pago del capital e intereses estipulados en el contrato de préstamo.
- (e) Si el deudor se opusiere a la inspección de los bienes dados en garantía o se negare a proporcionar los informes que la Corporación le pida, en relación con los mismos.
- (f) Si el deudor, sin el consentimiento previo de la Corporación enajena los bienes dados en garantía, en todo o en parte, o constituye hipoteca, usufructo, anticresis, servidumbres, arrendamientos u otros hechos en favor de terceros.
- (g) Si los bienes dados en garantía hubieren perecido o experimentado deterioro en tal manera que hayan venido a ser insuficientes.

del capital pagado y de reservas de la corporación.

Art. 15. - Se establece en esta ley lo siguiente:

- (a) Dadas en el caso de liquidación o de extinción de la corporación, a favor de las personas que hubieren contribuido en la misma a la realización de los trabajos.
- (b) Las que corresponden a los socios que hubieren contribuido a la realización de los trabajos.
- (c) Las que corresponden a los socios que hubieren contribuido a la realización de los trabajos.
- (d) Las que corresponden a los socios que hubieren contribuido a la realización de los trabajos.
- (e) Las que corresponden a los socios que hubieren contribuido a la realización de los trabajos.

Art. 16. - La corporación tiene el deber, por virtud de esta ley, de dar por escrito el informe de su gestión y de su estado de cuentas al momento de ser convocada a la asamblea general de socios.

- (a) La corporación deberá dar por escrito el informe de su gestión y de su estado de cuentas al momento de ser convocada a la asamblea general de socios.
- (b) La corporación deberá dar por escrito el informe de su gestión y de su estado de cuentas al momento de ser convocada a la asamblea general de socios.



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, D. R., de 19 19 09

REGISTRADA AL No. 571 de 19 09

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en minúsculas a razón de dos espacios interlineales

Cedeno

para la garantía de la Corporación. Estas circunstancias serán determinadas por peritos nombrados por la Corporación y su informe será debidamente notificado al deudor, para que éste constituya un suplemento de hipoteca o una nueva garantía a satisfacción de la Corporación.

- (h) Si el deudor destinare total o parcialmente la cantidad recibida a fines diferentes a los indicados en el contrato, o distrajese su importe para otro objeto.
- (i) Si resultare exigible y no fuere pagada cualquier otra obligación que el deudor tuviese con la Corporación.

Art. 20.- Para facilitar el control y manejo de la Corporación, la Junta de Directores podrá dividir racionalmente las actividades de la empresa por Departamentos.

Art. 21.- La Corporación podrá importar, libre de derechos arancelarios, impuestos, derechos consulares y cualquier recargo o tasa, los útiles, materiales, equipos, maquinarias que sean necesarios para su servicio y finalidad.

Art. 22.- La Corporación gozará de franquicia postal y telegráfica.

#### CAPITULO IV

#### DEL AUDITOR

Art. 23.- La Corporación tendrá un Auditor, quien será Jefe del Departamento de Contabilidad de la misma y estará encargado de la comprobación y fiscalización internas, Examinará continuamente las operaciones de la Corporación, informando al Presidente y a la Junta de Directores los resultados de su labor, por lo menos una vez al mes. Deberá refrendar todos los informes económicos que deban ser formulados, publicados o archivados por la Corporación, incluyendo sus balances e informes anuales.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24.- La ejecución de los préstamos de la Corporación estará sujeta al mismo régimen legal establecido para los que otorga el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Art. 25 (TRANSITORIO).- A fin de integrar el capital de la Corporación, el Estado aportará a título gratuito, las empresas hoteleras, bienes, intereses, contratos y acciones que sean o lleguen a ser propiedad del Estado y que la Corporación le reclame por ser útiles a su objeto.

... de la Comisi6n de Asesoramiento y Asistencia T6cnica, para que presente un informe sobre el estado de las finanzas p6blicas y las posibilidades de mejorarlas, en el marco de la Ley de Presupuesto y Gastos Corrientes para el Ejercicio 1969.

... de la Comisi6n de Asesoramiento y Asistencia T6cnica, para que presente un informe sobre el estado de las finanzas p6blicas y las posibilidades de mejorarlas, en el marco de la Ley de Presupuesto y Gastos Corrientes para el Ejercicio 1969.

... de la Comisi6n de Asesoramiento y Asistencia T6cnica, para que presente un informe sobre el estado de las finanzas p6blicas y las posibilidades de mejorarlas, en el marco de la Ley de Presupuesto y Gastos Corrientes para el Ejercicio 1969.

... de la Comisi6n de Asesoramiento y Asistencia T6cnica, para que presente un informe sobre el estado de las finanzas p6blicas y las posibilidades de mejorarlas, en el marco de la Ley de Presupuesto y Gastos Corrientes para el Ejercicio 1969.

... de la Comisi6n de Asesoramiento y Asistencia T6cnica, para que presente un informe sobre el estado de las finanzas p6blicas y las posibilidades de mejorarlas, en el marco de la Ley de Presupuesto y Gastos Corrientes para el Ejercicio 1969.

SENADO DE LA REPUBLICA DE DOMINICANA

LEGISLATURA DE 1969

REGISTRADA AL No. 5771 del libro letra L

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Ocho

y consta de

hojas escritas en m6quinas e raz6n de dos

espaldas interpropias.

Santo Domingo, D.R., 22 Dic. 1969

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de la Corporación de Pomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo. PAG. 8

Art. 26 (TRANSITORIO).- Las aportaciones y traspasos a que se contrae la disposición anterior, se harán por los valores reales de los bienes aportados o traspasados previa liberación de los gravámenes que pesen sobre los mismos y el saneamiento y ajuste de los valores en los libros. En caso necesario, el Estado compensará los créditos de instituciones públicas sobre dichos bienes y ordenará el pago de las acreencias legítimas exigibles emitiendo valores públicos nacionales a perpetuidad y sin intereses, en la cuantía necesaria a tales efectos y los de saneamiento y ajuste de los activos correspondientes.

Art. 27.- La Corporación entregará al Estado Dominicano el cincuenta por ciento (50%) de sus utilidades, al cierre de cada año económico, las cuales quedarán especializadas como fondos para el desarrollo del turismo.

Art. 28.- Queda derogada la Ley No. 44, de fecha 9 de noviembre de 1965, así como cualquier otra ley o parte de ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

*Adriano A. Uribe Silva*  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

*Yolanda A. Fimentel de Pérez*  
Yolanda A. Fimentel de Pérez,  
Secretaria.

*Marcos A. Jáquez P.*  
Marcos A. Jáquez P.,  
Secretario.

REGISTRADO  
EXTRAYDA AL No. 251  
DE 18 68



57

ASUNTO: ... de la ... de la ... de la ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

2da LEGISLATURA Ord. DE 19 69

REGISTRADA AL No. 571 del libro letra K

No. 0110 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 69 hojas escritas en máquinas e razón de dos espaldas interlineales.

Santo Domingo de DR

Jefe de las Oficinas del Senado





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Núm: 533

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

10 ENE. 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se crea la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1969, y registrada con el No.542.

Muy atentamente,

  
Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JAQT  
. ma/ecc.

Núm: 533

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

10 ENE. 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se crea la Ley Orgánica de la Corporación de - Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1969, y registrada con el No.542.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JAQT  
ma/ecc.



República Dominicana  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
29 de diciembre de 1969

00527  
Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.480, de fecha 22 de los corrientes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se crea la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

Este proyecto fue aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

Patricio G. Badía Lara  
Presidente

nt



Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
29 de diciembre de 1969

Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.480, de fecha 22 de los corrientes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se crea la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

Este proyecto fue aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

Patricio G. Badía Lara  
Presidente

nt